



Campo de la Cruz - Atlántico, Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:08-137-40-89-001-2020-00046-00.

ACCIONANTE: GABRIELA TEJEDA ROJANO

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITÓ DEL ATLÁNTICO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por la accionante **GABRIELA TEJEDA ROJANO**, actuando en nombre propio, en contra **del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad y defensa.

2. ANTECEDENTES.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- a. La accionante señala que se enteró que habían unos comparendos que la secretaría de Movilidad (Transito) del municipio ATLANTICO estaba cargando a su nombre con números 08634001000025737848, 08634001000020201952, 08634001000020201937, 08634001000018818200, 08634001000017870520, 08634001000016574927, 08634001000007079390, 08634001000007074021, 08634001000007071708, AT1F302517, AT1F302095, AT1F300545, AT1F294901, AT1F289516, AT1F277140, AT1F277019, AT1F275239, AT1F267116, AT1F265908, AT1F262410, AT1F260400, AT1F256182, AT1F250855, AT1F243042 Y AT1F235149
- b. Cabe resaltar que la accionante manifiesta :me enteré varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por que me hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T - 051 de 2016.
- c. Es importante resaltar que no pude hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no me notificaron a tiempo no me enteré de que había proceso alguno en mi contra y por tanto no pude ir a ninguna audiencia. Si hubiera sabido que había un proceso en mi contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa. Es un principio fundamental de la lógica y el derecho que no se puede pedir lo imposible y para mí fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación. Por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).



- d. Por lo anterior envíe derechos de petición (Ver ANEXO 1) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLANTICO.
- e. Tener en cuenta señor juez que la Secretaría de Movilidad de Atlántico está además violando mi derecho fundamental de petición pues no me envió las guías o pruebas de envió de la(s) foto detección(es) así que le solicito que por favor les ordene que por lo menos, si me van a declarar culpable, respondan la petición enviándome los documentos solicitados para ver si tengo tan siquiera una remota posibilidad de defenderme.
- f. En su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran ENVIADO el aviso, sino que simplemente dicen que lo PUBLICARON que son dos cosas muy diferentes. La ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo. Recordemos lo que dice el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que es el que habla sobre la notificación por aviso.

Con base en los hechos anteriormente citados, pide las siguientes

3. PRETENSIONES.

Es por ello Señor JUEZ DE TUTELA que con todo respeto acudo ante usted para que tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de ATLANTICO revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 08634001000025737848, 08634001000020201952, 08634001000020201937, 08634001000018818200, 08634001000017870520, 08634001000016574927, 08634001000007079390, 08634001000007074021, 08634001000007071708, AT1F302517, AT1F302095, AT1F300545, AT1F294901, AT1F289516, AT1F277140, AT1F277019, AT1F275239, AT1F267116, AT1F265908, AT1F262410, AT1F260400, AT1F256182, AT1F250855, AT1F243042 Y AT1F235149 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. También solicito que se ordene que las fotos detecciones que me vuelvan a enviar tengan la Orden de Comparendo Único Nacional.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ENCARTADAS.

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Manifestó que había cumplido con la carga de notificación, puesto que una vez validada las ordenes de comparendos arriba mencionadas, fueron enviadas al accionante en calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa IEQ650, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de comisión de la infracción es decir, CALLE 10 # 3-43 CAMPO DE LA CRUZ dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido. Que, con base al reporte de la empresa de mensajería, los envíos realizados correspondientes a las órdenes de comparendo fueron



reportados como ENTREGADOS Y OTROS DEVUELTOS, tal como consta en las Guías de la empresa de Mensajería.

Además manifestó que debía declararse improcedente el amparo por falta de subsidiariedad y no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable.

5. PROBLEMA JURIDICO.

¿Vulnera el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** el derecho fundamental al debido proceso del accionante por la imposición de fotomultas con sus respectivas resoluciones Nros 08634001000025737848, 08634001000020201952, 08634001000020201937, 08634001000018818200, 08634001000017870520, 08634001000016574927, 08634001000007079390, 08634001000007074021, 08634001000007071708, AT1F302517, AT1F302095, AT1F300545, AT1F294901, AT1F289516, AT1F277140, AT1F277019, AT1F275239, AT1F267116, AT1F265908, AT1F262410, AT1F260400, AT1F256182, AT1F250855, AT1F243042 Y AT1F235149 del cual presuntamente no fue notificada

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii) principio de publicidad, (iv) características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente para posteriormente resolver los casos concretos.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Legitimación activa

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, determina que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. Subrayado fuera de texto.



En el caso bajo estudio, la accionante presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estiman legitimada para actuar en el presente proceso.

6.2. Legitimación pasiva

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública.

De la Subsidiariedad.

El primero de ellos, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

De la inmediatez

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar **este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.**

Procedencia excepcional.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo [2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.



De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”^[34].

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”^[35].

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.



Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo^[36].

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción.



Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

“(…)la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.”.

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

“Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días^[37] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.^[38]

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030. Cel. 3017545071
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).



La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular^[39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho^[40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo^[41].

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, **es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

6. DEL CASO CONCRETO.

La situación fáctica de la presente acción constitucional se contrae a la imposición de diversos comparendos que tuvieron su origen en fotomultas, 08634001000025737848, 08634001000020201952, 08634001000020201937, 08634001000018818200, 08634001000017870520, 08634001000016574927, 08634001000007079390, 08634001000007074021, 08634001000007071708, AT1F302517, AT1F302095, AT1F300545, AT1F294901, AT1F289516, AT1F277140, AT1F277019, AT1F275239, AT1F267116, AT1F265908, AT1F262410, AT1F260400, AT1F256182, AT1F250855, AT1F243042 Y AT1F235149. Comparendos que según el dicho de la actora no le fueron notificados.

De entrada, debe este despacho manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del año 2016, 2017, 2018 y 2019 y la demanda fue presentada en el mes de Julio de 2020, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza.

Adicionalmente, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.



Que con base al reporte de la empresa de mensajería, los envíos realizados:

COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	GUIA	ESTADO DE MENSAJERIA
AT1F265908	26/11/2015	10569014451	DEVUELTO
AT1F267116	07/12/2015	10569072454	ENTREGADO
AT1F277140	10/01/2016	10569174072	ENTREGADO
AT1F302517	24/05/2016	10569681747	ENTREGADO
08634001000007074021	04/10/2016	10570057905	ENTREGADO
AT1F243042	11/08/2015	10568577987	DEVUELTO
AT1F302095	21/05/2016	10569677845	ENTREGADO
AT1F256182	03/10/2015	10568804358	DEVUELTO
AT1F275239	02/01/2016	10569155674	ENTREGADO
AT1F289516	03/03/2016	10569420125	ENTREGADO
08634001000007071708	13/09/2016	10570027517	ENTREGADO
AT1F277019	06/01/2016	10569173959	ENTREGADO
AT1F294901	03/04/2016	10569485320	ENTREGADO
AT1F250855	11/09/2015	10568744372	DEVUELTO
AT1F235149	16/06/2015	10568359516	DEVUELTO
AT1F262410	10/11/2015	10568962857	DEVUELTO
AT1F260400	25/10/2015	10568912429	DEVUELTO
AT1F300545	08/05/2016	10569612515	ENTREGADO
08634001000007079390	09/11/2016	10570267962	ENTREGADO
08634001000018818200	19/01/2018	10571594482	DEVUELTO
08634001000020201937	04/07/2018	10572156889	ENTREGADO
08634001000025737848	13/12/2019	10573777816	ENTREGADO
08634001000020201952	04/07/2018	10572156904	ENTREGADO
08634001000017870520	16/09/2017	10571246347	ENTREGADO
08634001000016574927	08/07/2017	10571089023	DEVUELTO

Correspondientes a las órdenes de comparendo fueron reportados como ENTREGADOS Y OTROS DEVUELTOS, tal como consta en las Guías de la empresa de Mensajería.

Conforme al reporte de la empresa de mensajería, la notificación de la orden de Comparendo No. AT1F265908 - AT1F243042- AT1F256182- AT1F250855- AT1F235149- AT1F262410- AT1F260400 , fue DEVUELTA, por tal motivo, la entidad encartada procedió a actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. En los casos restantes fue entregada la notificación en la dirección de la demandada inscrita en el RUNT, y que es su deber mantener actualizada, en se orden de ideas, tenemos que 16 comparendos fueron entregadas en la dirección de la demandada, y los 9 restantes no fueron entregados porque al cotejar las guías de envío aparece la misma dirección, pero tiene como ciudad Barranquilla. Esas notificaciones claramente fueron realizadas de forma irregular, no obstante no es competencia del juez constitucional invadir la orbita del juez de lo contencioso administrativo ejerciendo una clara extralimitación de sus funciones, pues la facultad para proteger el derecho existiendo un recurso ordinario y efectivo, es de este.

No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe



tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera **que en el hipotético caso de la falta de notificación**, la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011. Pero no en todos los casos, la barrera solo fue establecida en aquellos casos donde la notificación fue enviada a la dirección en la ciudad de Barranquilla en vez de Campo de la Cruz, pues tal error es un hecho imputable a la administración que no puede ser endilgado al administrado.

La accionante, no manifiesta que la Dirección donde fue enviada la notificación no es su lugar de residencia, tan solo se limita a decir que no le fue enviada ninguna comunicación, situación que es desvirtuada con los soportes anexados con la contestación de la parte accionada certificaciones de envío por una empresa postal autorizada.

Finalmente cabe agregar, que, si bien es cierto que existe un cambio jurisprudencial en relación al régimen de fotomultas a partir de la sentencia C 038 de 2020, en donde se proscribió el régimen de responsabilidad objetiva del sistema de fotomultas, debiendo demostrarse en todo caso la culpabilidad del infractor, este solo tiene efectos hacia futuro, y nunca puede predicarse efectos retroactivos del mismo. Por ello en el caso concreto, a este juez le este vedado romper con el principio de seguridad jurídica que rige las actuaciones administrativas, o aplicar sentencias con efectos retroactivos, sin existir esa específica modulación por parte del máximo órgano constitucional, por esos potísimos motivos la tutela de la referencia será denegada y declarada improcedente.

De esto modo, Administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los,
09/07/2020
Notifica por estado No. 37
La secretaria Griselda Toscano
Castro